



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2524/2020/TO1/11

RESOLUCIÓN N° 308/23.

///cepción del Uruguay, 7 de diciembre de 2023.

-I- VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas “**LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE RAMÍREZ SOSA, JORGE ALFREDO**”, Expte. N° FPA 2524/2020/TO1/11, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución de Sentencias, venidas a despacho a los fines de resolver la solicitud de extrañamiento de JORGE ALFREDO RAMÍREZ SOSA presentada por el Dr. Arin y;

-II- CONSIDERANDO:

I. Con fecha 20/10/2023 se recibe correo electrónico de la Dirección Nacional de Migraciones, donde acompañan resolución N° 165156 que ordena la expulsión del Territorio Nacional del condenado Ramírez Sosa.

II. En fecha 23/10/2023 se presenta el Dr. Fernando Arin, consiente la resolución de la DNM y solicita la urgente expulsión de su asistido a la República del Paraguay.

III. En fecha 1/11/2023, el Ministerio Público Fiscal por medio de su representante, la Dra. María de los Milagros Squivo, esgrime que la situación de Ramírez Sosa no cumple con los recaudos legales, toda vez que la sentencia N° 41/2022 no se encuentra firme, atento el recurso de casación interpuesto por la defensa (art. 64 de la ley 25871 con remisión a la ley 24.660 –art. 17). Entendiendo que por el momento no correspondía hacer lugar a la pretensión de la Defensa.

IV. Con fecha 9/11/2023 se presenta nuevamente el Dr. Arin, haciendo saber que por órdenes expresas de su asistido desisten del recurso de Casación en lo que respecta a la apelación de la sentencia N° 41/2022.

El 1°/12/2023 la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal envió DEO N° 12130215 haciendo saber que el 30/11/2023 se tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por la Defensa Particular que asiste a Jorge Alfredo Ramírez Sosa, por mayoría.

V. El 6/12/2023 se presenta la Dra. Gabriela Velázquez, emitiendo dictamen, citando los arts. 62 y 64 de la Ley 25871.



Observa que en el presente caso la Dirección Nacional de Migraciones informó al Tribunal que mediante la disposición DNM N° 165156, se resolvió la expulsión con prohibición de regreso del condenado Ramírez Sosa.

Advierte además que si bien Ramírez Sosa no fue incorporado al período de prueba –por encontrarse alcanzado por la modificación de la ley 27.375- el mencionado cumplió la mitad de la condena el día 9/7/2023 y no tiene causas en trámite en las que interese su detención y/o condenas pendientes. Por lo que adelanta que si bien no interesaría su permanencia en el país, debe dejar advertido que respecto de la pena conjunta de multa impuesta y no cumplida, ésta se presenta como un obstáculo a la pretensión de la defensa.

Argumenta que el hecho que la ley no hace expresa mención al cumplimiento de la multa no puede llevar a la conclusión de que, cuando ésta se impone de manera conjunta con la de prisión, su satisfacción no se exige para avanzar con el proceso de expulsión, puesto que al ser penas conjuntas su imposición integra un solo acto jurisdiccional y el incumplimiento deliberado de cualquiera de ellas importa el quebrantamiento de la pena impuesta.

Entiende que previa satisfacción de la multa, podría hacerse lugar al extrañamiento interesado.

VI. Que reseñados los argumentos de las partes, comenzaré por señalar que JORGE ALFREDO RAMÍREZ SOSA, fue condenado mediante sentencia N° 41 del 22/11/2022 a la pena de SEÍS (6) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, por hallarlo penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5, inc. "c", de la Ley 23.737 y art. 45 del CP., operando el vencimiento de su pena en fecha 10/07/2026 conforme surge del cómputo provisorio obrante en el presente legajo.

Respecto de la exigencia del cumplimiento de la multa a la que hace referencia la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, estima esta judicatura que la fiscalía agrega un requisito que no está incorporado en la normativa aplicable. En efecto, imponer como condición para autorizar el extrañamiento la satisfacción de la multa aplicable, importa un requisito que no se encuentra establecido en la ley 25.871. En efecto, el artículo 64 de la Ley de Migraciones fija como condición para la concreción del extrañamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2524/2020/TO1/11

extranjeros que se encuentren en forma irregular en nuestro país y que estén condenados a penas privativas de la libertad, que se acredite el cumplimiento de los supuestos establecidos en los acápite I y II del artículo 17 de la ley 24.50 (el remarcado me pertenece).

El hecho por el que se lo condenara ocurrió en fecha 11 de julio de 2020, por lo que, efectivamente, el cumplimiento de su pena se encuentra regulado por el régimen establecido en la ley 27.375, modificatoria de la ley de ejecución penal 24.660 en el art. 56 quater –régimen preparatorio para la liberación-, que garantiza la progresividad a partir de la implementación de un programa específico de carácter individual que habilite al condenado a insertarse en el medio libre, en el período de un año anterior al cumplimiento de la pena.

Esta judicatura debe ajustarse en definitiva a los términos que establece el legislador, en este caso, ha sumado seis meses a la mitad de la condena y éste es el plazo que debe fijarse para autorizar la expulsión de los condenados extranjeros.

Una interpretación armónica de las normas en juego impone que de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 24.50 se considere ingresado al período de prueba al extranjero con situación irregular en la mitad de la condena y a ello se le sumen seis meses –de conformidad a lo dispuesto en el art. 17, apartado I. “b”, por haber sido condenado RAMÍREZ SOSA a una pena mayor de cinco años de prisión.

En este sentido, no corresponde tampoco –pues la ley no lo establece expresamente- exceptuar a los condenados que han cometido hechos luego de la puesta en vigencia de la Ley 27.375 de la aplicación de lo dispuesto en el art. 17 acápite I y II.

En definitiva, para el caso del condenado RAMIREZ SOSA, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la ley 24.50, el nombrado estaría en condiciones de ser expulsado de nuestro territorio en fecha 11 de enero del 2024, toda vez que al haber sido condenado a una pena mayor de cinco años, deberán sumarse seis meses desde el ingreso al período de prueba –o mitad de la condena-, que conforme a las constancias de autos se concretó en fecha 11 de julio del 2023.

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL



#37468276#394635309#20231207071734203

Que, habiendo realizado el control del decisorio administrativo conforme el art. 493 del C.P.PN y 3 de la Ley 2450, y teniendo en cuenta que el requisito del art. 64 inc. a) de la ley 25871 se cumplirá en fecha 11/1/2024, no teniendo a la fecha causa abierta donde interese su detención, correspondería poner al encartado, en lo que respecta a esta causa, a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones a partir del 11/1/2024, al sólo y único efecto de dar cumplimiento a la Disposición DNM N° 165156, difiriéndose la declaración de extinción de la sanción penal impuesta en la presente causa, hasta la fecha del cumplimiento del plazo de agotamiento previsto en el cómputo de pena dictado por el Tribunal Competente, y siempre que no se haya violado la prohibición expresa de reingreso al país dispuesta por el organismo migratorio, según tiene dicho al respecto la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación penal, en el fallo dictado en fecha 14/5/2012 en los autos “Arévalo Sequeira, Héctor Rafael s/ recurso de Casación”, en donde se sostuvo que *“el extrañamiento o la expulsión que prevé el artículo 64 de la ley 25871 tiene comienzo de ejecución en la acción del egreso del extranjero de la República Argentina, y se ejecuta totalmente al momento de cumplirse el tiempo de permanencia en el exterior previsto por el tribunal competente”*.

Por otro lado, en relación a las costas impuestas al nombrado, en virtud del exiguo monto que le correspondería abonar (\$750) resulta factible –a los fines de habilitar su oportuna expulsión-, eximirlo de las mismas.

Por todo lo expresado,

V.- RESUELVO:

I.- PONER A DISPOSICIÓN de la Dirección Nacional de Migraciones, y en lo que respecta a la presente causa en trámite por ante éste Juzgado, al condenado **JORGE ALFREDO RAMIREZ SOSA**, sin sobrenombre ni apodo, nacido el 12 de septiembre de 1993 en la ciudad de Caacupé, Paraguay, DNI E N°94.918.182, soltero, secundaria incompleta, hijo de Lidia Graciela Sosa y de Pedro Ramírez, quien se encuentra cumpliendo condena bajo arresto domiciliario en la vivienda sita en calle 17 de agosto N°1118 de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, con vigilancia electrónica, a los fines de dar cumplimiento a la disposición de expulsión del territorio nacional y su consecuente prohibición de reingreso DNM N° 165156





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 2524/2020/TO1/11

(art. 70 de la ley 25871), (registro de la DNM), debiendo **hacerse efectiva dicha medida a partir del 11/1/2024.**

II.- EXIMIR a JORGE ALFREDO RAMÍREZ SOSA de las costas procesales impuestas mediante Sentencia N° 41/2022.

III.- DIFERIR la declaración de extinción de la pena impuesta de SEIS AÑOS de prisión, hasta el día 11 de JULIO de 2026, siempre que no se haya violado la prohibición expresa de reingreso al país dispuesta con el organismo migratorio.

IV.- COMUNICAR la presente a la Dirección Nacional de Migraciones y al Programa de Monitoreo Electrónico a fin de que coordinen el retiro del aparato de seguimiento.

V.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y OFICIESE.

MARIELA EMILCE ROJAS

VOCAL DE CAMARA

Ante mí,

JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES
SECRETARIO DE EJECUCIÓN

